



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
27 de mayo de 2014  
Español  
Original: inglés

---

### **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana**

#### **Carta de fecha 14 de mayo de 2014 dirigida al Presidente del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas**

La Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad relativa a la República Centroafricana y tiene el honor de adjuntar el informe de los Estados Unidos de América sobre la aplicación de las sanciones solicitadas en la resolución 2134 (2014) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



**Anexo de la carta de fecha 14 de mayo de 2014 dirigida al Presidente del Comité por la Misión de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas**

**Informe de los Estados Unidos de América sobre su aplicación de las resoluciones 2127 (2013) y 2134 (2014) del Consejo de Seguridad**

**Embargo de armas**

La transferencia y la exportación de artículos de defensa y de servicios de defensa de los Estados Unidos están reguladas por la Ley de Control de la Exportación de Armas. La Ley gobierna los acuerdos entre gobiernos (el sistema de ventas militares al exterior) y la concesión de licencias para las ventas comerciales directas. El Reglamento sobre Tráfico Internacional de Armas da aplicación a la Ley y regula el sistema de autorización de ventas comerciales directas. La Ley y el Reglamento sirven de base para el cumplimiento por parte de los Estados Unidos del embargo de armas impuesto a la República Centroafricana por la resolución 2127 (2013) del Consejo de Seguridad.

El sistema de control de las exportaciones de municiones de los Estados Unidos tiene por objeto negar el acceso a equipo y tecnología de defensa de origen estadounidense a los adversarios y a las partes cuyos intereses sean contrarios a los intereses de los Estados Unidos. El proceso de control de las exportaciones está regulado cuidadosamente y excluye la participación de partes que estén sometidas a embargo por las Naciones Unidas o cuya participación no sea admisible por algún otro motivo.

Los Estados Unidos exigen que todo estadounidense que fabrique o exporte artículos de defensa o suministre servicios de defensa, así como todo estadounidense o extranjero que sea intermediario en el comercio de armas, se inscriba en el Departamento de Estado. Una vez efectuada la inscripción, toda exportación de artículos de defensa, suministro de servicios de defensa o intermediación en el suministro deberán ser autorizados por el Departamento de Estado mediante licencia u otro tipo de autorización. Las ventas comerciales directas están sujetas a vigilancia del uso final con arreglo a la Ley de Control de la Exportación de Armas aplicada por el programa Blue Lantern del Departamento de Estado. Las violaciones del control de las exportaciones de armas, entre ellas el suministro de artículos de defensa y de tecnología a personas sin derecho a recibirlos, están sujetas a fuertes sanciones, tanto penales (lo que incluye penas de hasta 20 años de prisión y multa de 1 millón de dólares por cada violación) como civiles (exclusión de la participación en el comercio de artículos de defensa de los Estados Unidos y multas de hasta 500.000 dólares por cada violación).

El Departamento de Estado de los Estados Unidos publicó una enmienda del Reglamento sobre el Tráfico Internacional de Armas (Registro Federal, vol. 79, núm. 74, pág. 21616, con efecto a partir del 17 de abril de 2014) en el que se recogen y se aplican las disposiciones que figuran en el párrafo 54 de la resolución 2127 (2013).

Como se declara en la notificación del Registro Federal en que figura la enmienda:

*República Centroafricana.* Los Estados Unidos tienen por norma denegar la concesión de licencias u otros medios de aprobación para la exportación o la importación de artículos de defensa y servicios de defensa destinados a la República Centroafricana o procedentes de esta, con la salvedad de que se podrá emitir una licencia u otro tipo de aprobación, para cada caso concreto, cuando se trate de lo siguiente:

1) Artículos de defensa destinados exclusivamente al apoyo o el uso por la Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana (MISCA); la Oficina Integrada de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz en la República Centroafricana (BINUCA) y su unidad de guardias, el Equipo de Tareas Regional de la Unión Africana; y las fuerzas francesas y la operación de la Unión Europea desplegadas en la República Centroafricana;

2) Equipo militar no letal, y la asistencia técnica y capacitación conexas, destinados exclusivamente a atender necesidades humanitarias o de protección, y aprobados previamente por el Comité del Consejo de Seguridad relativo a la República Centroafricana;

3) Indumentaria de protección que exporten temporalmente a la República Centroafricana, para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación, el personal de asistencia humanitaria o para el desarrollo y el personal conexo;

4) Armas pequeñas y equipo conexo destinados exclusivamente a su utilización en las patrullas internacionales que prestan servicios de seguridad en la Zona Protegida Trinacional del río Sangha para prevenir el furtivismo, el contrabando de marfil y armas y otras actividades contrarias a las leyes de la República Centroafricana o a sus obligaciones internacionales;

5) Armas y demás equipo militar letal conexo para las fuerzas de seguridad de la República Centroafricana, destinado exclusivamente a prestar apoyo al proceso de reforma del sector de la seguridad, previa aprobación del Comité del Consejo de Seguridad relativo a la República Centroafricana; o

6) Otras ventas o suministros de armas y material conexo, o el suministro de asistencia o de personal, aprobados previamente por el Comité del Consejo de Seguridad relativo a la República Centroafricana.

Los Estados Unidos se proponen seguir considerando la aplicación de las demás medidas que sean apropiadas, entre otras cosas a la luz de lo dispuesto en el párrafo 37 de la resolución 2149 (2014) del Consejo de Seguridad.

### **Prohibición de viajar**

Con arreglo a las disposiciones aplicables de la ley de los Estados Unidos, entre ellas la sección 212 f) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1952 (Código de los Estados Unidos, título 8, secc. 1182 f)), los Estados Unidos están facultados para impedir la entrada a sus territorios o el tránsito por ellos de las personas que designe el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013), relativa a la República Centroafricana, siempre que esas personas no sean nacionales de los Estados Unidos. En la medida en que sea

compatible con su legislación, los Estados Unidos podrán permitir a esas personas la entrada a sus territorios o el tránsito por ellos cuando el Comité determine, en cada caso en particular, que el viaje se justifica por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas, cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para el cumplimiento de una diligencia judicial, o cuando el Comité determine, en cada caso en particular, que una exención promovería los objetivos de paz y reconciliación nacional en la República Centroafricana y la estabilidad en la región.

#### **Congelación de activos**

Con arreglo a las disposiciones aplicables de la ley de los Estados Unidos, entre ellas la Ley de facultades económicas en casos de emergencia internacional (Código de los Estados Unidos, título 50, secc. 1701 ff.), la Ley para casos de emergencia nacional (Código de los Estados Unidos, título 50, secc. 1601 ff.), la sección 5 de la Ley de participación en las Naciones Unidas de 1945, en su forma enmendada (Código de los Estados Unidos, título 22, secc. 287c), y la sección 301 del título 3 del Código de los Estados Unidos, los Estados Unidos están facultados para adoptar las medidas que sean necesarias para implementar la congelación de activos impuesta por la resolución 2134 (2014) del Consejo de Seguridad.

---